



REGLAMENTO CONSEJO ESCOLAR

LICEO REPÚBLICA DE BRASIL

RBD: 8535-9

Año escolar: 2026

INDICE

TÍTULO I.....	3
Disposiciones Generales.....	3
TÍTULO II.....	3
Integración del Consejo Escolar	3
TÍTULO III.....	4
Funcionamiento del Consejo Escolar	4
TÍTULO IV	6
Funciones del Consejo Escolar	6
TÍTULO V	8
Alcance y resguardo de las funciones	8
TÍTULO VI	8
Disposiciones finales	8

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto

El presente reglamento regula la organización, funcionamiento y atribuciones del Consejo Escolar del **establecimiento Liceo república de Brasil**, instancia de participación de la comunidad educativa destinada a promover la colaboración entre los distintos actores del establecimiento y contribuir al mejoramiento de la gestión educativa.

Artículo 2. Marco normativo

El Consejo Escolar se regirá por lo dispuesto en la Ley N°19.979, que crea los Consejos Escolares; por el Decreto N°24 de 2005 del Ministerio de Educación, modificado por el Decreto N°19 de 2016, y por la Ley N°21.040 que crea el Sistema de Educación Pública, así como por las demás normas legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 3. Naturaleza

El Consejo Escolar constituye una instancia de participación, información y consulta de la comunidad educativa.

Sus funciones serán principalmente informativas y consultivas, sin perjuicio de las atribuciones resolutorias que la ley o el sostenedor establezcan expresamente, conforme a la normativa vigente.

TÍTULO II

Integración del Consejo Escolar

Artículo 4. Integrantes

El Consejo Escolar estará integrado, al menos, por los siguientes miembros:

- a) El Director o Directora del establecimiento, quien lo presidirá.
- b) Un representante del sostenedor, designado por el Servicio Local de Educación Pública correspondiente
- c) Un representante de los docentes del establecimiento.
- d) Un representante de los asistentes de la educación.
- e) El presidente o presidenta del Centro de Padres y Apoderados.
- f) El presidente o presidenta del Centro de Estudiantes, cuando el establecimiento cuente con enseñanza media.

Artículo 5. Representación de los estamentos

Los representantes de cada estamento serán designados o elegidos conforme a los mecanismos establecidos por sus respectivas organizaciones o instancias de representación.

Artículo 6. Duración de los representantes

Los integrantes del Consejo Escolar permanecerán en sus funciones durante el período que determinen los respectivos mecanismos de representación de cada estamento, pudiendo ser reemplazados conforme a dichos procedimientos.

Artículo 7. Participación del sostenedor

El Servicio Local de Educación Pública correspondiente participará en el Consejo Escolar a través de un representante designado para tales efectos.

La participación del sostenedor tiene por objeto informar, recoger observaciones de la comunidad educativa y velar por la adecuada implementación de las políticas educacionales y de la normativa vigente, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden al director del establecimiento.

TÍTULO III

Funcionamiento del Consejo Escolar

Artículo 8. Sesiones

El Consejo Escolar deberá sesionar a lo menos cuatro veces durante el año escolar.

Las sesiones podrán ser ordinarias o extraordinarias.

Artículo 9. Convocatoria

Las sesiones serán convocadas por el Director o Directora del establecimiento, quien presidirá el Consejo Escolar.

La convocatoria deberá indicar, a lo menos:

- fecha de la sesión
- hora

- lugar
- tabla de materias a tratar

Artículo 10. Sesiones extraordinarias

El Consejo Escolar podrá sesionar extraordinariamente cuando el Director o Directora del establecimiento lo estime necesario o cuando lo soliciten fundadamente sus integrantes.

Artículo 11. Desarrollo de las sesiones

Las sesiones del Consejo Escolar deberán contemplar, al menos, los siguientes elementos:

- a) Registro de asistencia.
- b) Presentación de materias informadas por el Director del establecimiento.
- c) Materias sometidas a consulta del Consejo Escolar.
- d) Espacio para observaciones de los integrantes
- e) Registro de acuerdos o conclusiones.

Artículo 12. Actas

De cada sesión del Consejo Escolar se levantará un acta que deberá contener, al menos:

- fecha, hora y lugar de la sesión
- listado de asistentes
- tabla de la sesión
- materias informadas
- materias consultadas
- observaciones de los integrantes
- acuerdos adoptados
- hora de cierre de la sesión

Las actas deberán ser firmadas por los integrantes presentes y mantenerse archivadas en el establecimiento, quedando disponibles para revisión por parte del sostenedor y de los organismos fiscalizadores competentes.

Artículo 13. Registro documental

El establecimiento deberá mantener un registro actualizado de las actas del Consejo Escolar, junto con la documentación que acredite su funcionamiento durante el año escolar.

TÍTULO IV

Funciones del Consejo Escolar

Artículo 14. Materias que deben informarse al Consejo Escolar

El Director o Directora del establecimiento deberá informar al Consejo Escolar, al menos, respecto de las siguientes materias, de conformidad con la normativa vigente:

- a) Los logros de aprendizaje integral de los estudiantes, incluyendo los resultados de rendimiento escolar del establecimiento y los resultados de evaluaciones externas, así como las orientaciones entregadas por la Agencia de Calidad de la Educación en base a los resultados del SIMCE, los estándares de aprendizaje y otros indicadores de calidad educativa.
- b) Los informes derivados de visitas de fiscalización efectuadas por la Superintendencia de Educación respecto del cumplimiento de la normativa educacional, los cuales deberán ser informados en la primera sesión del Consejo Escolar posterior a la realización de dichas visitas.
- c) Los resultados de los concursos realizados para la provisión de cargos docentes, profesionales de apoyo, administrativos y directivos, los que deberán ponerse a disposición del Consejo Escolar en la primera sesión posterior a la publicación de dichos resultados.
- d) El informe del estado financiero del establecimiento educacional, el cual deberá ser presentado por el sostenedor en la primera sesión de cada año, pudiendo los integrantes del Consejo Escolar formular observaciones o solicitar las aclaraciones que estimen pertinentes.
- e) El informe de los ingresos efectivamente percibidos y de los gastos efectuados por el establecimiento, el cual será presentado por el sostenedor con periodicidad cuatrimestral.
- f) El enfoque y las metas de gestión del Director o Directora del establecimiento, así como los informes anuales de evaluación de su desempeño cuando corresponda.

Artículo 15. Materias que deben consultarse al Consejo Escolar

El Director o Directora del establecimiento deberá consultar al Consejo Escolar, entre otras materias, respecto de los siguientes aspectos:

- a) El Proyecto Educativo Institucional (PEI) y sus modificaciones.
- b) Las metas del establecimiento educacional contenidas en el Plan de Mejoramiento Educativo (PME), así como la forma en que el Consejo Escolar puede contribuir al cumplimiento de los objetivos institucionales.

- c) El informe anual de gestión educativa del establecimiento, elaborado por la Dirección, antes de ser presentado a la comunidad educativa.
- d) La programación anual del establecimiento y el calendario de actividades extracurriculares o extraprogramáticas, incluyendo las características generales de dichas actividades.
- e) La elaboración, modificación y revisión del Reglamento Interno del establecimiento educacional, sin perjuicio de su aprobación cuando dicha atribución haya sido conferida al Consejo Escolar.
- f) Los contratos destinados a mejoras de infraestructura, equipamiento u otros elementos asociados al Proyecto Educativo Institucional, cuando estos superen las 1.000 unidades tributarias mensuales (UTM).

Las observaciones o recomendaciones que formule el Consejo Escolar deberán quedar registradas en las actas correspondientes.

El Consejo Escolar no podrá intervenir en funciones que sean competencia de otros órganos del establecimiento educacional.

Artículo 16. Atribuciones resolutivas

El Consejo Escolar tendrá carácter principalmente informativo y consultivo, sin perjuicio de las atribuciones resolutivas que la ley o el sostenedor establezcan expresamente.

En particular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N°21.040, que crea el Sistema de Educación Pública, los Consejos Escolares de los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública contarán con atribuciones resolutivas respecto de las siguientes materias:

- a) El calendario detallado de la programación anual y las actividades extracurriculares o extraprogramáticas del establecimiento, incluyendo las características específicas de dichas actividades.
- b) La aprobación del Reglamento Interno del establecimiento educacional y de sus modificaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, el sostenedor podrá otorgar atribuciones resolutivas adicionales mediante acto formal.

TÍTULO V

Alcance y resguardo de las funciones

Artículo 17. Alcance de las funciones del Consejo Escolar

El Consejo Escolar constituye una instancia de participación de la comunidad educativa y no sustituye las funciones de dirección, administración ni gestión pedagógica del establecimiento, las cuales corresponden al Director o Directora conforme a la normativa vigente.

Las opiniones u observaciones emitidas por el Consejo Escolar no tendrán carácter vinculante, salvo en aquellos casos en que la normativa vigente o el sostenedor haya establecido expresamente atribuciones resolutivas.

Artículo 18. Reserva de la información

Los integrantes del Consejo Escolar deberán mantener la debida reserva respecto de aquellos antecedentes que involucren datos personales, situaciones particulares de estudiantes o funcionarios, o materias sujetas a procesos administrativos o disciplinarios.

En las sesiones del Consejo Escolar no se tratarán casos individuales ni situaciones disciplinarias específicas, salvo cuando la normativa lo permita y siempre resguardando la protección de los datos personales.

TÍTULO VI

Disposiciones finales

Artículo 19. Modificación del reglamento

El presente reglamento podrá ser modificado cuando así lo determine el establecimiento, previo conocimiento y consulta del Consejo Escolar.

Artículo 20. Publicidad

El presente reglamento deberá mantenerse disponible para conocimiento de la comunidad educativa.

Artículo 21. Supletoriedad normativa

En todo aquello no previsto en el presente reglamento, se aplicarán las disposiciones contenidas en la normativa vigente que regula los Consejos Escolares.

Artículo 22. Interpretación normativa

Las disposiciones del presente reglamento deberán interpretarse conforme a lo establecido en la Ley N°19.979, el Decreto N°24 de 2005 del Ministerio de Educación, modificado por el Decreto N°19 de 2016, y la Ley N°21.040 que crea el Sistema de Educación Pública, así como a las demás normas legales y reglamentarias aplicables.

En caso de duda sobre el alcance de las funciones del Consejo Escolar, prevalecerá siempre lo dispuesto en la normativa vigente y en las atribuciones que correspondan al Director o Directora del establecimiento y al sostenedor.